



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
REF: PROCESO: 110013103047-2022-00484-00.

Proceso: Ejecutivo De Mayor Cuantía.
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Juan Carlos Álvarez Rubio
Luisa Fernanda González Serna
Asunto: Sentencia Anticipada de Primera Instancia.

ASUNTO

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso la parte ejecutada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A. Pretensiones y Hechos

El banco ejecutante, actuando por conducto de su apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de Juan Carlos Álvarez Rubio y Luisa Fernanda González Serna, por las sumas contenidas en los pagarés allegados con la demanda, junto con los intereses moratorios y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Para sustentar estas súplicas, el ejecutante afirmó que los deudores se obligaron solidaria e incondicionalmente a pagar al Banco de Bogotá SA, la suma de \$216.611.101.00 para lo cual suscribió el Pagaré No. 5582311776, la suma de \$90.000.000.00 suscribiendo el Pagaré No. 558319913, la suma de \$107.00.000.00 suscribiendo el Pagaré No. 658734776, y la suma de \$553.595.482.00, suscribiendo el Pagaré No. 8300605499.

Indicó que ha requerido a los deudores para que cancelen el valor de la obligación contenidas en las obligaciones base de acción, sin obtener ninguna respuesta.

B. Trámite Procesal

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2022 (arch. 03) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra de los ejecutados, providencia que fue notificada por conducta concluyente (arch. 07), quienes dentro del término concedido contestaron la demanda, proponiendo la excepción de mérito que denominó “*Pago Parcial de la Obligación*”, argumentando que el Fondo Nacional de Garantías los días 3 y 9 de marzo de 2023 efectuó un pago por la suma de \$358.081.083 (arch. 05).

En oposición, la parte actora adujo que tal circunstancia no configura un pago parcial de la obligación, ya que en este caso el Fondo Nacional de Garantías se encuentra facultado para presentarse al proceso en calidad de subrogatario y poder intervenir como litis consorte de Banco de Bogotá. Con todo, señaló que lo cubierto por la citada entidad sería aplicado al momento de liquidar el crédito.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

Del título valor - Pagaré.

Se allegaron como títulos base de ejecución cuatro (4) pagarés, identificados bajo los números 5582311776, 558319913, 658734776 y 8300605499, documentos que reúnen las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 *ibidem*) para tenersele como títulos-valores, instrumentos capaces de soportar las pretensiones ejecutivas de la naturaleza que se pretende.

De la excepción de pago parcial

El extremo pasivo formuló la excepción de mérito que denominó “pago parcial de la obligación”, arguyendo que, el Fondo Nacional de Garantías los días 3 y 9 de marzo de 2023 efectuaron un pago por la suma de \$358.081.083 (arch. 05).

A su turno, la parte actora se opuso argumentando que el crédito que se cobra ejecutivamente fue garantizado mediante fianza por el Fondo Nacional de Garantías, y ante el incumplimiento del deudor se hizo efectiva la misma, cuestión no implica

pago parcial de la obligación, por cuanto el Fondo Nacional de Garantías puede subrogarse en el cobro.

Por otra parte, informó los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda por valor de \$358.081.058, suma que será tomada en cuenta al momento de la liquidación final:

Obligación	Fecha	Valor Pago
658734776	2023/03/09	\$ 48.186.567,00
556228659	2023/03/15	\$ 61.372.668,00
558319913	2023/03/15	\$ 10.187.314,00
753383261	2023/03/31	\$ 40.000.000,00
558231776	2023/03/15	\$ 24.710.558,00
458604929	2023/03/09	\$ 173.623.978,00
TOTAL		\$ 358.081.085,00

Análisis concreto

El pago es entendido como una “*excepción real absoluta y personal*” que libera al deudor de la carga prestacional. Es real y absoluta, si el pago total o parcial consta en el título de acuerdo con lo establecido en el ordinal 7º del Art. 784 del C. de Co., en este asunto se puede oponer por cualquier deudor a cualquier acreedor; y se constituye en personal, solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado. Si este pagó y conserva el recibo otorgado por el tenedor, podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia; pero no le servirá ella frente a otro tenedor distinto al pagado, salvo el caso de mala fe.

Por su parte, el Art. 624 del C. de Co., señala que si el título es pagado debe ser devuelto a quien realice el pago, salvo que sea parcial, en estos supuestos el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

A su vez el Art. 1626 del C. Civil., señala que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, forma normal como se extinguen las obligaciones, los efectos del cumplimiento consiste en extinguir automáticamente las mismas con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, e incumbe al deudor probar dicho cumplimiento, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor, y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por cumplimiento o pago.

Ahora, el artículo 1630 del C.C. (1) autoriza que “*puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor*”, por ende, aun el pago realizado por persona distinta al deudor principal tiene un efecto liberador en su favor y frente al acreedor primigenio.

1 **ARTICULO 1630. <PAGO POR TERCEROS>**. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor. Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

No obstante, cuando el pago se produce por cuenta de quien se haya vinculado al crédito, solidaria o subsidiariamente, como ocurre en el presente asunto, opera la figura de la subrogación legal (artículo 1668 C.C.) (2), en virtud de la cual, este último adquiere todos los derechos, acciones o privilegios del antiguo acreedor contra el deudor principal (3).

La subrogación implica que, *“si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito”*.

Aplicados los anteriores lineamientos al asunto bajo estudio, se advierte que el Fondo Nacional de Garantías realizó en favor del Banco de Bogotá los siguientes pagos:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
161337	8269366	8300605499	ALVAREZ RUBIO JUAN CARLOS	79517496	GONZALEZ SERNA LUISA FERNANDA ALDICOM OPERADORES LTDA	39783163 8300605499	03.03.2023	\$173.623.978
161337	8308023	658734776	ALVAREZ RUBIO JUAN CARLOS	79517496	GONZALEZ SERNA LUISA FERNANDA ALDICOM OPERADORES LTDA	39783163 8300605499	03.03.2023	\$48.186.567
161337	8399576	8300605499	ALVAREZ RUBIO JUAN CARLOS	79517496	GONZALEZ SERNA LUISA FERNANDA ALDICOM OPERADORES LTDA	39783163 8300605499	03.03.2023	\$40.000.000
TOTAL PAGADO								\$261.810.545

Folio 03, Archivo 09

Es decir, pagó al acreedor ejecutante la suma de \$261.810.545.00, de manera que frente a dicha proporción puede predicarse el pago parcial, aun cuando este no proviniera del propio ejecutado.

En lo pertinente, en Sentencia STC353-2020, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“En principio, le asiste razón al querellante, cuando sostiene que tiene «derecho» a que opere el «pago por subrogación», en virtud de lo previsto en numeral 5 del artículo 1668 del Código Civil, pues «canceló» una acreencia ajena y, contrario a lo argüido por el Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá, el «demandado» en el compulsivo consintió el «pago de la obligación» que allí se persigue. (...)

2 ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

- 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5o.) Del que paga una deuda ajena, consinténdolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constanding así en escritura pública del préstamo, y constanding además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

3 ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Por lo que, «por ministerio de la ley, aún contra la voluntad del acreedor» y, por ende, sin necesidad de declaración de los falladores de instancia, ostenta la calidad que le fue «negada», lo que traduce, en términos de los artículos 1666 y 1670 del Código Civil, que ahora, es titular de los derechos del acreedor inicial del «crédito», esto es, del Banco Davivienda.

Pero dicho «pago» tiene otro efecto, que se produce con independencia de que opere la «subrogación», y es que está llamado a «solucionar» la «obligación» materia de cobro. Por eso el artículo 1630 ejusdem señala que «puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor».

En otras palabras, el «pago» de Fernando Gutiérrez debe imputarse a la «obligación ejecutada», al margen de cualquier otra consideración” (Destacado del despacho).

Y en virtud de tal pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías, en el *sub-lite* se presentó la figura de la subrogación, en virtud de la cual y al tenor de lo mandado por el artículo 1666 C.C., se produce la “*transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*”, quien puede ejercer sus derechos por esta misma cuerda procesal.

Cabe precisar, contrario a lo dicho por el extremo demandante, aun cuando ocurre la transmisión de derechos por mandato legal -subrogación-, ello en forma alguna impide la prosperidad de la excepción de pago parcial, solo porque, eventualmente, el subrogatorio pueda acudir al decurso para ejercer sus derechos de nuevo acreedor, por tratarse de una relación distinta, aunque con base en la misma obligación.

Esto es así, porque el subrogatario puede ejercer sus derechos incluso en proceso aparte.

Así las cosas, lo que operó fue la figura de la subrogación, de tal suerte que continúa vigente en cabeza de los demandados la obligación que se pretende recaudar en este asunto, sólo que, a diferente acreedor, es decir, dicho rubro debe ser pagado al Fondo Nacional de Garantías, pues la obligación quedó extinguida parcialmente frente al Banco de Bogotá, mientras que se encuentra vigente a favor de aquél.

Sin embargo, nótese que en el caso concreto el nuevo acreedor (Fondo Nacional de Garantías) ejerció sus derechos como subrogatario, cuestión que se admitió en auto de 12 de febrero de 2024, de manera que por mandato legal puede perseguir el pago de la proporción sufragada por él (\$261.810.545).

Así, emerge claro que en resultaría prospera la excepción de pago parcial, empero, la misma solo sería enrostrable al banco demandante.

En ese estado de cosas, resulta prospera la excepción de pago parcial frente al Banco de Bogotá, empero, la misma no tiene efectos frente al Fondo Nacional de Garantías.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de pago parcial respecto del Banco de Bogotá, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de **JUAN CARLOS ÁLVAREZ RUBIO y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ SERNA**, y en favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, tendiendo como pago parcial la suma de \$261.810.545.00.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de **JUAN CARLOS ÁLVAREZ RUBIO y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ SERNA**, y en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** en cuantía de \$261.810.545.00.

CUARTO: PRACTÍQUENSE las liquidaciones de los créditos en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. La secretaría al efectuar la liquidación de costas, incluya en el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$30.096.512 en favor del Banco de Bogotá y \$13.090.527 para el Fondo Nacional de Garantías.

SEXTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 011 del 20-02-2024

DLO